66

Responder | Eliminar | No deseado | Bloquear | ...

JUZ 22 FAMILIA MEMORIAL DESCORRE EXCEPCIONES DE MERITO

ME martha espitia
Lun 22/11/2021 12:47

Para: Juzgado 22 Familia - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: diego_121@msn.com; jonnytorresabogado@gmail.com

Memorial descorre excep...
486 KB

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : VIVIANA PLATA GARCIA en representación de su menor hijo EMILIO VELANDIA PLATA.
DEMANDADO : DIEGO ALBERTO VELANDIA BECERRA.
PROCESO No. : 2021-260 11001311002220210026000.

ACUSAR RECIBO

Cordialmente,
Martha Ines Espitia Sanchez

Abogada

Remitente notificado con Mailtrack

Responder | Responder a todos | Reenviar

67

Señor

JUEZ VEINTIDOS (22) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E S. D.

REFERENCIA: PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE : **VIVIANA PLATA GARCIA** en representación de su menor hijo **EMILIO VELANDIA PLATA.**

DEMANDADO : **DIEGO ALBERTO VELANDIA BECERRA.**

PROCESO No. : 11001-31-10-022-2021-00260-00.

MARTHA INÉS ESPITIA SÁNCHEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada civil y profesionalmente como aparece al píe de mi firma, actuando en mi calidad de apoderada de la DEMANDANTE, **VIVIANA PLATA GARCIA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.010.181.323 de Bogotá, en calidad de madre y Representante Legal del menor **EMILIO VELANDIA PLATA, DE** manera comedida me permito proceder al descorre de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte pasiva, como a continuación se realiza:

El señor apoderado inicia por realizar sus apreciaciones respecto de los argumentos en derecho que sirven de base para la interposición de la demanda; al respecto ha de decirse:

No comprende el señor apoderado, la oposición que se ejerció al auto que así lo ordeno, para mayor claridad del togado se explica que el poderdante de este, considero que al cancelar las diferencias que hacían falta por pagar, quedaba saldada la obligación a lo que, en justo derecho, no de la madre sino del menor, se opuso esta togada a dicha petición. La fundamentación de tal hecho lo encuentra en el auto de julio 22 de 2021, al cual debí referirme. Dejando por sentando que no existe mala fe ni mucho menos actitud temeraria, por cuanto los derechos que se encuentran en juego no son los de la madre del menor sino los del niño; y que **si**, fueron soportados en debida forma.

Efectuada la anterior aclaración, se procede a realizar el descorre de las excepciones que echa de menos el señor apoderado.

No se entiende a que clase de titulo ejecutivo refiere el togado, no es un título complejo, el mismo se encuentra dotado de los requisitos exigidos por la norma, emitido por autoridad totalmente competente para tal fin, es decir que el titulo arrimado al despacho presta totalmente merito ejecutivo para ser cobrado; titulo que no ha sido tachado ni reprochado, para pretender desconocer su valides, y por ende los compromisos allí acordados; en cuanto a que el padre ha incumplido con su obligación en lo que corresponde a la educación, se reafirma que **sí**, ha incumplido, meramente se ciñe a transferir lo que considera corresponde a tal rubro, falta totalmente a la verdad el señor apoderado al manifestar que la madre del menor, sistemáticamente se abstiene de colocar en conocimiento tal evento, y, si ello fuere así, es claro que le padre debe conocer de las necesidades de su hijo, y, procurar enterarse de las mismas. Por lo que no es de recibo tal manifestación.

Olvida el señor apoderado, cuando realiza la operación matemática, tomar en consideración los valores que el Jardín infantil, coloco en conocimiento, si se toma el valor de la pensión; la ruta y la alimentación, estos 3 rubros suman $1´013.000.00; que correspondería a cada padre, $506.500.00 debe sumar el valor la cuota mensual, que corresponde a $421.885.00; es de aclarar que los costos de escolaridad varían cada mes; en la época de pandemia cuando el menor no debía asistir al jardín, se redujeron y así se colocó en conocimiento, por lo que la suma que erradamente el señor apoderado indica no corresponde a la realidad. Ahora no es posible aceptarle al señor apoderado que la investigación de los costos del padre, la realizo de manera unilateral porque la madre no

suministra la información, error, si hubiere realizado la investigación de manera concienzuda, coincidiría con la certificación emitida por el Jardín, y que se allego dentro de los anexos de la reforma de demanda, que dan a entender que no se tuvo en cuenta, habiéndose demostrado de forma fehaciente.

Igualmente se dejo demostrado que el DEMANDADO, realizo pagos, pero igualmente se aclaro cuales eran los valores causados y cual fue el valor consignado, dejando igualmente establecido los valores pendientes de consignar, que al parece no fue revisado por el DEMANDADO y de paso su apoderado.

Ahora bien, erradamente el señor apoderado refiere a la obligación de salud respecto del menor por parte de los padres; ha de decirse que dentro del precitado acuerdo de conciliación, ciertamente **si**, se deja establecido que cada uno de los padres asumirá el 50% de los adicionales que no cubra él plan obligatorio de salud, pero en relación con el PLAN de SALUD PREPAGADA, nada al respecto refiere dicho acuerdo, se le remembra al señor apoderado que este valor **NO** quedo establecido en dicho acuerdo, y que fue una mera liberalidad del DEMANDADO, afiliar a su hijo en dicho plan, sin que exista obligación de la madre asumir dicho compromiso, por no encontrarse establecido en el acta. Frente a la manifestación que la madre adeuda el valor de $3'000.000.00, al padre por tema de SALUD PREPAGADA, no se entiende como el DEMANDADO no inició la acción correspondiente, bajo el entendido que la madre incumple sus obligaciones; y la respuesta es clara, no se estableció dentro del acuerdo, por lo que no existe obligación que grave a la madre en tal sentido.

No se entiende a que numerales refiere el togado, cuando refiere al punto 5 y los derivados de este. E igualmente sucede, con otros numerales por el mismo citado, sin entender que hace referencia.

Con todo y ello, no comprende esta togada, la mención cuando el señor apoderado indica que no reconoce acápite de pruebas, el cual se encuentra dentro del cuerpo de la demanda, así como se allego las pruebas que sirven de soporte para lo pretendido.

Ahora bien, a las excepciones propuestas por el DEMANDADO, dejando de lado la inicialmente interpuesta como previa, la cual el despacho, no tuvo en cuenta por ser improcedente, me refiero a las demás designadas como de mérito, así:

- **Ausencia de material probatorio**; no se acepta, la demanda inicial la reforma de la demanda conllevan el acápite correspondiente y los anexos a la demanda se allegaron al DEMANDADO, quien las conoce totalmente, y soportan los incumplimientos reiterados del DEMANDADO. Excepción que se encuentra llamada a su fracaso.

- **Inexistencia de Obligaciones Claras expresas y exigibles, por ser, Titulo complejo**: realmente confunde este decir por cuanto, el titulo es uno solo (**acta de conciliación**) que no requiere de otro documento para formar el titulo valor **complejo** pretendido por el togado; ahora que los soportes que dan fe de los valores, sean anexos para demostrar los valores; no podrán ser tenidos en cuenta como títulos valores adicionales, por no contar con dicha característica para el presente asunto, pero que si dan fe de los valores causados por el menor. Esta excepción también se encuentra llamada al fracaso. Igualmente se resalta, que la demanda se encuentra revestida de la gravedad del juramento, por lo que las manifestaciones realizadas por esta abogada, se amparan en las versiones de la madre, quien se apresto a demostrar los incumplimientos solicitados mediante la demanda incoada.

- **Cobro de lo no debido**: Se le aclara nuevamente al profesional del derecho, que la obligaciones pretendidas en la demanda inicial, no son objeto actualmente de cobro, al momento de la reforma de la demanda según los lineamientos del nuevo Código General del Proceso, indica que la reforma de la demanda, debe mantenerse en un todo o solo cuerpo, con todo y ello, las pretensiones de la reforma, son totalmente diferentes a las

inicialmente solicitadas, pero en relación con la misma finalidad la protección del menor. Por lo igualmente esta excepción no esta llamada a su prosperidad.

Se resalta que, la parte DEMANDADA no logro enervar las pretensiones de la demanda, no aportó pruebas que demuestren que las pretensiones de la reforma de la demanda, se hayan cumplido, se limita de manera equivocada a colocar en conocimiento los pagos realizados solo para la Medicina Prepagada, pero en nada refiere a lo que realmente corresponde haber demostrado.

Por lo anterior, cumplo con mi obligación del descorre correspondiente de las excepciones presentadas.

Del Señor Juez,

MARTHA INES ESPITIA SANCHEZ

C.C. No. 35.508.875 de Bogotá.

T.P. No. 74.415 del C.S.J.

AL DESPACHO

29 NOV 2021

TRASLADO DESCORRIDO EN TIEMPO

República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6013419906

Bogotá, D. C. - 1 DIC 2021

REF.- EJECUTIVO DE ALIMENTOS
No. 11001-31-10-022-2021-00260-00

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció oportunamente sobre las excepciones propuestas.

Encontrándose integrado el contradictorio, se **DISPONE**:

1. Señalar el día 1 del mes de marzo de 2022, a la hora de las 11:00, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., diligencia en la que se adelantaran los **interrogatorios de las partes** y los demás asuntos dispuestos en la norma citada.
2. Se advierte a las partes y sus apoderados, que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el núm. 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.
3. Conforme lo dispuesto por el parágrafo del artículo 392 del C.G.P. se procede al **DECRETO DE PRUEBAS.**

3.1. **Parte demandante**.

3.1.1. Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda.
3.1.2. OFICIO: Líbrese el oficio solicitado (folio 29 vuelto), que deberá ser diligenciado por la parte ejecutante.

3.2. **Parte demandada**.

3.2.1. Documentales: Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
JUEZ

GGCA